



ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00593-00
DEMANDANTE	Luz Alba Pérez Buelvas
DEMANDADO	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, se aceptó la excusa presentada por la demandante frente a su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el día 27 de noviembre de 2019, para surtir interrogatorio de parte y se fijó el día 16 de marzo de 2020 a las 8:30 A.M para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la República el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la continuación de audiencia de pruebas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la continuación de audiencia de pruebas, se requerirá al abogado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, de la demandante en el presente proceso, a fin de que esta pueda conectarse virtualmente en forma independiente y separada. De esa misma forma deberán hacerlo los apoderados de las partes en el proceso. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

De otra parte, se observa que a folio a folio 426 obra memorial de fecha 10 de diciembre de 2019 en donde el apoderado de la parte demandante, abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido como apoderado sustituto en atención al mandato que le fue conferido en el poder, y que queda como apoderado principal el abogado Pedro Pablo Gómez. Al respecto, advierte el Despacho que la facultad de designar apoderado principal y sustituto por parte del demandante no está contemplada en el Código General del Proceso, sino que este permite que pueden designarse varios apoderados de una misma parte, con la salvedad que no pueden actuar de manera simultánea. Aunado a ello, en el auto admisorio³ de la presente demanda, solamente fue reconocido como apoderado de la parte demandante al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia. En ese sentido, señala el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Así las cosas, como quiera que la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante no cumple con los requisitos señalados en la norma, en atención a que no fue acompañada de la constancia de comunicación remitida a la parte demandante, esta Unidad Judicial no aceptará la renuncia presentada al poder obrante a folio 426 del expediente. Ahora revisado el poder obrante a folio 14 del expediente, se observa que la demandante concede poder en igual forma al abogado Pedro Pablo Gómez Gómez, el cual no suscribió el mandato. No obstante, como quiera que este acepta el poder conferido mediante el presente memorial, esta Unidad Judicial procederá a reconocerle personería y requerirlo para que aporte dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do

³ Fl. 108 -109

realización de las audiencias, con la anotación que no podrá actuar de manera simultánea. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a los apoderados de la parte demandante para que aporten la dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail de la demandante a fin de que pueda absolver el interrogatorio de parte decretado en audiencia inicial de fecha 9 de septiembre de 2019, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma virtual. Así mismo deberán allegar dirección de correo electrónico como apoderados perteneciente a esos mismos dominios, en el evento que no lo hayan indicado en el proceso. Para lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Niéguese la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia identificado con C.C. 78.020.738 y T.P 56.988 del C.S. de la J. por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Pedro Pablo Gómez identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.690.639 y portador de la T.P. No. 90.866 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con la anotación que no podrá actuar simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9327dc760944f804212022e02648405b043b8c2e2b620a78a7f420295ba9ecb5

Documento generado en 09/09/2020 04:40:20 p.m.